

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular de JORGE PINILLA COGOLLO contra INVERSIONES PINEDA JARAMILLO Y CIA S. EN C.S.

Proceso No. 11001- 40-030-27-2019-00273-01

En mi condición parte ejecutante en el proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad que establece la ley 2213 de 2022, por medio del presente escrito procedo a sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida por el a quo el 1 de julio de 2022 en los siguientes términos:

En primer lugar la sentencia impugnada señala que la prescripción podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 Código General del proceso para luego concluir que por no existir interrupción natural de la prescripción, por no existir prueba alguna en tal sentido, solo se procederá al estudio de la interrupción civil .

Es evidente que esta es una apreciación equivocada del fallador de primera instancia por cuanto a la interrupción natural de la prescripción opera cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación en forma expresa o tácita y este reconocimiento puede darse de distintas formas, por ejemplo en la contestación de la demanda, al realizar abono a capital o a intereses; en el caso sub-lite el deudor al contestar la demanda y particularmente frente al hecho séptimo que establecía que nos encontrábamos frente a una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la sociedad deudora respondió que dicho hecho era

cierto con lo que reconoció al momento de contestar la demanda, febrero 10 de 2020, la existencia y exigibilidad de la obligación.

Como si lo anterior fuera irrelevante, es importante destacar que el instalamento que vencía el 1 de diciembre de 2015 fue abonado en la suma de \$ 11.218.000 pesos en el mes de abril del año 2017 quedando un saldo insoluto de \$ 3.282.000 pesos al cual se contrae la pretensión primera de la demanda ejecutiva; el hecho del abono surte los efectos de interrumpir naturalmente el fenómeno prescriptivo por la circunstancia de que al realizar el deudor el abono sobre el instalamento que tenía como fecha de vencimiento el 1 de diciembre de 2015 hizo un reconocimiento de la existencia de la obligación; sobre este punto la jurisprudencia es abundante y reiterada.

En cuanto a la interrupción civil es importante señalar que esta opera por la presentación de la demanda, en el caso sub-exámine la demanda fue formulada inicialmente el 16 de octubre de 2018 siendo asignada inicialmente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá que dictó una providencia señalando que como ya había conocido de dicha demanda y con fundamento en el acuerdo 1472 de 2002 del consejo Superior de la Judicatura se debía oficiar al centro de servicios judiciales, remitiendo el expediente que contenía la demanda ejecutiva, con el fin de que fuera sometido nuevamente a reparto, y fue en virtud del nuevo reparto que este proceso ejecutivo singular le correspondió al juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

En concordancia con lo anterior el artículo 94 del Código General del proceso establece que: *“la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que en el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, fue así como el mandamiento de pago se libró el 3 de abril de 2019 y se notifica por estado el 4 de abril del mismo año y la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 30 de enero de 2020 con lo que resulta de claridad meridiana que la notificación del mandamiento de pago al demandado se hizo con antelación a que hubiere

transcurrido el termino de 1 año a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, por consiguiente , debe entenderse que la presentación de la demanda hecha el día 16 de octubre de 2018 interrumpió civilmente la prescripción y que el pago parcial del instalamento que vencía el 1 de diciembre de 2015 realizado en el mes de abril del año 2017 interrumpió naturalmente la prescripción y que adicionalmente no concurre ninguna causal que haga ineficaz la interrupción del fenómeno prescriptivo.

En ese orden de ideas, respecto de ninguno de los instalamentos que se recaudan en este proceso ha operado la prescripción extintiva porque en ninguno de ellos ha transcurrido el termino de 3 años entre el momento que se produjo el vencimiento del instalamento y la fecha de presentación de la demanda

Adicionalmente es necesario darle efecto a la interrupción natural de la prescripción que también operó en este caso.

En ese orden de ideas, el análisis realizado por el juez de primera instancia desconoce hechos relevantes que se traducen inequívocamente en interrupción de la prescripción por vía civil y por vía natural, por tanto, no opero la prescripción para ninguna de las cuotas o instalamentos que se pretenden recaudar por vía ejecutiva a través de esta demanda.

Así las cosas, es necesario puntualizar que el título de ejecución es un pagaré que contiene una obligación clara, expresa y exigible y proviene de la sociedad deudora, por consiguiente, constituye plena prueba contra dicha sociedad, por tanto, estamos frente a un título ejecutivo en los términos del artículo 422 Código General del proceso, cuyos instalamentos objeto de recaudo en este proceso no están afectados por el fenómeno de la prescripción extintiva porque respecto de ninguno de ellos ha trascurrido el termino de 3 años entre el momento en que se produjo la interrupción de la prescripción ya fuera civilmente o naturalmente y la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior comedidamente solicito se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia anticipada y en su lugar se ordene proseguir la ejecución respecto de las cuotas o instalamentos Nos. 6, 7 y 8 del

pagare base de la ejecución en los términos y por los valores indicados en el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 3 de abril de 2019.

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

